



CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

Carlos Miguel Aysa González, Gobernador sustituto, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto me permito someter a consideración de esta Soberanía, una Iniciativa de decreto para **REFORMAN** el artículo 22, la denominación de la Sección Cuarta, del Capítulo III, del Título Segundo; el artículo 24; párrafos primero y cuarto del artículo 29; y párrafos segundo y tercero del artículo 33; y **ADICIONAR** un quinto párrafo al artículo 29, y un segundo párrafo al artículo 29 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, así como **REFORMAR** la fracción XVII y **ADICIONAR** una fracción XVIII, ambas del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Campeche, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CAMPECHE

1. Impuesto sobre Nómina

Una de las principales funciones del gobierno es satisfacer las necesidades básicas de sus gobernados, razón por la cual tiene que propiciar las condiciones para generar y allegarse de los recursos suficientes que le permitan atender las demandas de la sociedad y las necesidades que se derivan del proceso de desarrollo económico.

La presente Administración es consciente de su responsabilidad de proveer un sólido Estado de Derecho, garantizar la seguridad pública de sus habitantes y un desarrollo económico sustentable a través de bienes y servicios públicos con los más altos estándares de calidad que la sociedad demanda.

En este contexto, resulta indispensable impulsar la igualdad de oportunidades en nuestro territorio; sin embargo, la dinámica empresarial en el contexto económico actual, ha derivado en un desarrollo del mercado laboral con diversas formas de contratación, entre las cuales podemos destacar la subcontratación de personal.

La subcontratación laboral, también conocida como “*outsourcing*” es en una “*forma de contratación en virtud de la cual un trabajador desarrolla labores para un empleador, denominado “contratista” o “subcontratista” quien, en razón de un acuerdo, ejecuta obras o servicios con trabajadores bajo su dependencia, para otra persona o empresa denominada “empresa principal”*”¹. Esta forma de relación

¹ Comisión de Lenguaje Claro. (2018). Glosario de Términos Jurídicos. Chile: Poder Judicial República de Chile. Obtenido de http://lenguajeclearoargentina.gob.ar/wp-content/uploads/2019/09/GLOSARIO_web_-Chile.pdf



jurídica tiene sus orígenes en Estados Unidos de Norte América en los inicios de los años sesenta² y se ha utilizado en México desde hace varios años.

Con la finalidad de regular dicha figura, la subcontratación laboral se incorporó a la Ley Federal del Trabajo mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, sin embargo, antes de esa fecha, la Ley de referencia establecía la posibilidad de contratar trabajadores a través de intermediarios, mecanismo jurídico de contratación laboral semejante a la subcontratación.

Este régimen de contratación, de conformidad con el entonces vigente artículo 15- A de la Ley Federal del Trabajo, permitía a las empresas contratar personal únicamente para la realización de servicios especializados o para la ejecución de obras especializadas.

Sin embargo, esta praxis laboral no ha estado exenta de procedimientos de contratación abusivos o simulados, en distorsión del esquema planteado originalmente y que ha generado afectaciones en materia laboral, de seguridad social, fiscal y penal, tales como: perjuicio a los derechos laborales de las personas trabajadoras, afectación a las autoridades en materia de seguridad social, competencia desleal para empresas cumplidoras, además del menoscabo a la hacienda pública, ha sido la vía para que algunas empresas eludan sus obligaciones fiscales tributarias. Lo anterior, debido a que han operado esquemas de subcontratación laboral sin reunir los requisitos que la legislación laboral preveía para su aplicación.

Ante esta perspectiva, el pasado 23 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral”, mediante el cual, de manera armónica, se llevaron a cabo diversas reformas en materia de subcontratación laboral.

A través de las diversas reformas aprobadas a la Ley Federal del Trabajo, en específico a los artículos 12 y 13 de dicho ordenamiento jurídico, por una parte se prohíbe la subcontratación de personal, y por otra, se permite únicamente la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, estableciéndose reglas precisas a fin de que las personas físicas y morales puedan realizar ese tipo de contrataciones, al erradicar las diversas formas de simulación en perjuicio de los trabajadores y del erario público.

En tanto el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo establece que las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación de servicios especializados u obras especializadas, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, formándose un padrón público y disponible en el portal de Internet de dicha Secretaría.

² Rivo López, E. (1999). Externalización: más allá de la subcontratación. En la gestión de la diversidad: XIII Congreso Nacional, IX Congreso Hispano-Francés (págs. 725-730). España. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=565287>



Con este marco de referencia, tanto la sociedad campechana como su sector público demandan contar con una legislación hacendaria que responda de mejor manera a las necesidades y exigencias actuales, de forma tal que, simplifique el cumplimiento de las obligaciones con normas claras y transparentes.

Así pues, en virtud del compromiso permanente de esta Administración para la implementación de procesos de transformación orientados a la modernización de las leyes, y al fortalecimiento de las instituciones e instrumentos que darán certeza jurídica a los campechanos, se propone reformar el artículo 22 contenido en la Sección Segunda de los Sujetos, del Capítulo III del Impuesto sobre Nóminas de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, con el propósito de armonizar la Ley de Hacienda, con las reformas referidas en líneas previas y aminorar la carga administrativa para los contribuyentes de nuestra entidad.

Lo anterior debido a que en el artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se establece que el contratante que aplique el régimen de subcontratación laboral, deberá de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la celebración del contrato respectivo, el aviso de intermediario laboral ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; no obstante, como ya se señaló en lo previo, a partir de la reforma al artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo queda prohibida por regla general la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, por lo que, ya no resulta necesaria la existencia de una obligación tendiente a informar sobre la aplicación de un régimen que por ley ahora está permitido bajo requisitos muy acotados, entre ellos estar inscritos en el padrón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al profundizar en el tema, si bien, está autorizada por la legislación laboral la subcontratación de servicios especializados u obras especializadas, que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos; no sería necesario llevar un registro de dichas empresas a nivel local, puesto que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo habrá un padrón federal público que cualquiera puede consultar en el portal de internet, motivo por el cuál es que se propone eliminar la obligación de presentar el aviso de intermediario laboral.

No obstante, con el fin de armonizar la legislación laboral federal con la legislación local, es que se propone disponer en el artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche que, para efectos del Impuesto sobre Nóminas cuando se utilice el esquema de subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas se deberá de cumplir con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, conscientes de la necesidad de contar con disposiciones tributarias afines a la realidad nacional, la presente iniciativa tiene como objetivo modificar la política fiscal en materia del Impuesto sobre Nóminas en nuestro Estado, al reformar el artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado para eliminar la tarifa progresiva a través de la cual se calcula actualmente el pago de este impuesto, al establecer en su lugar, una tasa fija del 3% sobre las erogaciones o pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado prestado en el Estado de Campeche.

Así, el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de proporcionalidad que debe observarse al momento de establecerse cualquier contribución.



Respecto de este principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, “*consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos*”³.

En ese tenor, se tiene que el Impuesto sobre Nóminas vigente en el Estado de Campeche, constituye un tributo indirecto que grava las erogaciones o pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado en el Estado; siendo sujetos del impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que realicen dichas erogaciones o pagos, por lo que en esta contribución, *basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible, siendo que en estos impuestos indirectos, por antonomasia, no se hace referencia a la situación personal del contribuyente, es decir, son objetivos, de devengo instantáneo y monofásicos*⁴.

Por lo consiguiente, la fuente tributable en el impuesto en comento la constituyen la totalidad de las erogaciones realizadas para cubrir las remuneraciones por servicios personales subordinados; lo que se traduce a que los pagos realizados reflejan, en forma mediata, la existencia de la capacidad contributiva de los empleadores.

Por lo tanto, en atención al principio de proporcionalidad tributario aplicable a los impuestos indirectos, es que deben de pagar más quienes realicen mayores erogaciones por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, que aquellos que lo hagan en menor cuantía, mediante la aplicación en el cálculo del gravamen de una tasa fija.

En adición a lo anterior, vale la pena indicar que no es válido constitucionalmente aplicar una tasa progresiva en un impuesto indirecto como el de nóminas, ya que no se observaría el principio de proporcionalidad en los términos que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto debido a que el sujeto pasivo del tributo no generó riqueza, sino que, se trata del patrón que eroga los recursos para cubrir las remuneraciones.

En consecuencia, para la determinación del Impuesto sobre Nóminas en Campeche, a la base gravable debe aplicarse una tasa fija para calcular la cuota tributaria a cargo del contribuyente, puesto que la capacidad contributiva del sujeto pasivo se ve reflejada indirectamente en la base gravable.

Sobre la propuesta en particular de incorporar una tasa fija en lugar de la tarifa en relación al Impuesto sobre Nómina, se hace especial énfasis en que ésta, parte de la necesidad de incorporar en nuestro marco jurídico estatal disposiciones armónicas, que promuevan la competitividad,

³Tesis Jurisprudencial: P./J. 109/99 Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999, página 22. “*CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS*”.

⁴ Tesis Jurisprudencia P./ J. 3/2009 Instancia: Pleno, Novena Época, materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1117 “*IMPUESTOS AL GASTO Y AL CONSUMO. DIFERENCIAS*”.



equidad y proporcionalidad, y que al mismo tiempo sean promotoras de la inversión y la creación de empleos; además, la propuesta planteada es motivada por la jurisprudencia 2a./J. 59/2020 (10a.)⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 15/2020, en donde se resuelve a grandes rasgos que, el Impuesto sobre Nóminas es un tributo local, indirecto, y por tal motivo, no es dable aplicar una tasa progresiva puesto que el sujeto pasivo del tributo no es quien generó la riqueza sino el patrón que eroga los recursos para cubrir las remuneraciones, por lo que, con el objeto de salvaguardar el principio de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la base gravable debe aplicarse una tasa fija para calcular la cuota tributaria a cargo del contribuyente y no así, una tarifa progresiva, puesto que, la tarifa es utilizada para acercarse a la capacidad contributiva de los contribuyentes, que a su vez tienen que soportar la carga económica, pero vinculado con los tributos que gravan la riqueza –los ingresos, el patrimonio o el capital–, situación que no se da en el impuesto referido.

Por lo que, si bien es cierto, la jurisprudencia no es de observancia obligatoria para las autoridades administrativas; también lo es que esta representa una fuente importante del derecho tributario, la cual resulta conveniente observar para la actualización de las normas y así evitar en la medida de lo posible que una disposición legal sea declarada inconstitucional.

2. Impuesto sobre Hospedaje

La digitalización de operaciones de comercio a través de plataformas tecnológicas, ha favorecido el crecimiento económico en todo el mundo, pero trajo aparejado también nuevos retos para las administraciones tributarias en el control y fiscalización de los contribuyentes que ofrecen bienes y servicios a través de las plataformas digitales y/o aplicaciones electrónicas. En este sentido, cada día es más común que se ofrezcan servicios de hospedaje por medio de plataformas que sirven de intermediario, promotor, facilitador, entre otras actividades análogas que permiten y facilitan a los usuarios la contratación de servicios de hospedaje, alojamiento y albergue temporal de inmuebles. De tal manera que, a fin de actualizar las leyes fiscales del Estado, así como salvaguardar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone reformar diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche en materia del Impuesto sobre Hospedaje, para que los servicios contratados a través de estas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, también sean gravados.

En este sentido, se propone reformar el artículo 29 de la Ley de Hacienda del Estado, puesto que si bien, dentro del cuarto párrafo de dicho artículo se establece que *“cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal”*. Se considera necesario especificar en el primer párrafo del referido numeral que, en el objeto del impuesto, es decir, la prestación de servicios de hospedaje, se encuentran incluidos aquellos que se contraten a través de intermediarios, promotores o facilitadores.

⁵ Tesis Jurisprudencial: 2a./J. 59/2020 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1724. “IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJA A LA BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTARIA QUE DEBE PAGAR A LA HACIENDA LOCAL”.



Además, se propone reformar el cuarto párrafo de dicho numeral para especificar que en caso de que se cubra a través de los intermediarios, promotores o facilitadores lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, éstos deberán retener y enterar el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal. En ésta porción normativa ya se establece la obligación de enterar la contribución referida, sin embargo, no se contempló textualmente la obligación de retener la misma, por lo que, se propone dicho cambio para que la redacción del artículo sea más clara y precisa. Adicionando también la obligación de emitir la constancia de retención respectiva.

Asimismo, se propone adicionar un quinto párrafo al artículo 29 de la Ley de Hacienda del Estado, en el cual se señala en forma expresa que para los efectos de este impuesto se considerará como intermediarias, promotoras o facilitadoras, además, a las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a través de las cuales se contrate el servicio de hospedaje.

Por otra parte, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 29 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para establecer que las intermediarias, promotoras o facilitadoras, que intervengan en la contratación de servicios de hospedaje deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche información acerca de las operaciones en las que intervinieron, esto con la finalidad de llevar a cabo de mejor manera la administración del impuesto referido.

También, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 33 de la referida Ley, para incorporar la obligación de presentar declaración, aun cuando no se tenga impuesto a cargo y; por último, en el tercer párrafo de esta disposición, establecer en forma expresa la obligación para las intermediarias, promotoras o facilitadoras de que intervengan en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje y, en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, de enterar el impuesto retenido.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Finalmente, el Código Fiscal del Estado de Campeche es el conjunto de normas jurídicas de naturaleza esencialmente adjetivas y procedimentales del quehacer tributario, por lo que, con el fin de contar con una legislación hacendaria, que responda de mejor manera a las necesidades y exigencias actuales, así como para estar en armonía con las reformas en materia de subcontratación laboral, anteriormente referidas, se propone reformar la fracción XVII del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Campeche, para establecer la responsabilidad solidaria de quien subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, por las contribuciones que se hubiesen causado. Asimismo, se propone adicionar una fracción XVIII, a este numeral para contener la regla residual que contempla como responsables solidarios a *“las demás personas que señalen las leyes fiscales”*.

Lo anterior, con el fin de garantizar que el Impuesto sobre Nómina que se genere por darse el hecho imponible, sea efectivamente pagado a la autoridad hacendaria, ya sea por el sujeto de la contribución, es decir el patrón que realice las erogaciones por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, o por la persona física o moral que se benefició del servicio personal subordinado obtenido bajo el esquema de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas.



Las adecuaciones que se proponen en la presente Iniciativa, emanan de la necesidad y compromiso de este Gobierno, de brindar seguridad y certeza jurídica a los particulares que se ubiquen en los supuestos contemplados por la norma fiscal, y al mismo tiempo, fortalecer las atribuciones de las autoridades fiscales al garantizar con ello, el principio de legalidad tributaria, lo cual genera confianza en el gobernado, incentivándolo en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:
Número: _____

ARTÍCULO PRIMERO. – SE REFORMAN el artículo 22, la denominación de la Sección Cuarta, del Capítulo III, del Título Segundo; el artículo 24; párrafos primero y cuarto del artículo 29; y párrafos segundo y tercero del artículo 33; y **SE ADICIONA** un quinto párrafo al artículo 29, y un segundo párrafo al artículo 29 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Para efectos del Impuesto sobre Nóminas, la subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, entendiéndose como tal, cuando una persona física o moral proporcione o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, para la ejecución de obras especializadas o servicios especializados que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos; deberá de cumplir con lo previsto para tal efecto en la Ley Federal del Trabajo, así como con los demás requisitos y condiciones que se establezcan en otras disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 24.- El impuesto se causará en el momento en que se realicen los pagos o se efectúen las erogaciones que son objeto del mismo y se determinará aplicando a la base que resulte conforme al artículo anterior, la tasa del 3%.

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, siempre que dichos servicios sean prestados u otorgados dentro del Estado de Campeche, independientemente del lugar o el medio por el cual se realice el pago, incluidos aquellos que se contraten a través de intermediarios, promotores o facilitadores.

[...]

[...]

En los supuestos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, ésta deberá retener y enterar el pago



del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.

Para los efectos de este impuesto se considerará como intermediarias, promotoras o facilitadoras, además, a las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a través de las cuales se contrate el servicio de hospedaje.

ARTÍCULO 29 bis. - [...]

Asimismo, las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en la contratación de servicios de hospedaje, deberán proporcionar al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche a más tardar el día 20 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto se emitan, la información respecto de las operaciones en las que hayan actuado como intermediarias, aun y cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto sobre hospedaje correspondiente, teniendo que proporcionar la siguiente información de sus clientes:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Registro Estatal de Contribuyentes.
- c) Domicilio fiscal.
- d) Institución financiera y cuenta bancaria en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
- e) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período del que se trate, y
- f) Domicilio del inmueble, objeto de la prestación de servicios de hospedaje.

ARTÍCULO 33.- [...]

El pago de este impuesto tiene el carácter de definitivo y deberá efectuarse mensualmente, mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto, en los formularios que apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. La obligación de presentar declaración subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cargo.

Asimismo, aquellas personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, deberán presentar a más tardar el día veinte de cada mes, una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, y enterar el impuesto retenido, en las formas y medios que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Fiscal, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SE REFORMA la fracción XVII, **SE ADICIONA** una fracción XVIII, ambas del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40.- ... **[...]**

XVII. La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con un contratista que incumpla sus obligaciones fiscales, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con los trabajadores utilizados para dichas



contrataciones, y

XVIII. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese en Periódico Oficial del Estado de Campeche para su debida observancia y aplicación.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a un día del mes de septiembre del año 2021.

Lic. Carlos Miguel Aysa González
Gobernador del Estado de Campeche

Dr. Jorge de Jesús Argáez Uribe
Secretario General de Gobierno